

**REVISION INTERDICCION - ADJUDICACION DE APOYOS
DTE WILLIAM MARTINEZ CARDONA
DDO. WILLIAM MARTINEZ MEDINA
760013110004-1996-00259-00**

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que presentan estudio de valoración de apoyos judiciales realizado en la defensoría del pueblo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 843

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés. (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que se realizo por parte de la defensoría del pueblo la valoración de apoyos judiciales, el juzgado,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la valoración de apoyos judiciales realizada por la defensoría del pueblo, además agregar al expediente para que obre y conste tal como lo dispone el art. 122 de C.G.P.

2. REQUERIR a la parte actora para que presente un informe indicando cuales son los derechos afectados del señor WILLIAM MARTINEZ MEDINA que deben ser protegidos por este despacho judicial con este trámite. – art. 54 de la Ley 1996/19.

3. DEBERÁ aportar la parte actora un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, este deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona y sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ce0ac33ed7f61f1502e703a5118455b15a67ae366a27e9ca70f5344aae958**

Documento generado en 19/04/2023 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REVISIÓN INT
DTE: ROCIO CARDENAS DUQUE
BNFCIO: EUGENIA LENIS CARDENAS
RADICADO 76001310004 2004 00479 00

INFORME SECRETARIAL:

Santiago de Cali, abril 19 del 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso para su conocimiento, con memorial de la parte actora, informándole que realizaron la inscripción de la sentencia en notaria, por otra parte, se omitió publicar esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, debiéndose en el resuelve de la sentencia 237 del 14 de diciembre del 2022 y hacer la aclaración correspondiente en la sentencia

Auto No. 834

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2007-01041-00
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN – ADJ APOYOS
DEMANDANTE	ROCIO CARDENAS DUQUE
DEMANDADO	EUGENIA LENIS CARDENAS
ASUNTO	ACLARACION SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. Gral. del Proceso, el cual dice así en su parte pertinente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”,* Así mismo el artículo 286 de la misma norma, indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo anterior, **ACLARASE** la sentencia No.237 de fecha 14 de Diciembre del 2022, en el numeral primero y sexto de la parte resolutive de la misma. En firme esta providencia, expídase a costa de los interesados copia de la sentencia y de la presente providencia, En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese en el primer numeral de la parte resolutive, dejar sin efecto la sentencia N° 391 del 31 de Agosto de 2007 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta al señora **EUGENIA LENIS CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía # 31.446.332 En consecuencia, el numeral primero queda de la siguiente manera:

PRIMERO: DEJESE sin efecto la sentencia N° 391 del 31 de Agosto de 2007 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta al señora **EUGENIA LENIS CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía # 31.446.332 y **DECLARAR** que la señora **EUGENIA LENIS CARDENAS** requiere **DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL** para la realización de los

siguientes actos:

1. La administración de su patrimonio o el que llegue a disponer.
2. Para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales En defensa de sus derechos con poderes de administración ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

SEGUNDO: Aclárese el punto sexto de la sentencia No. 237 de fecha 14 de Diciembre del 2022, por no ser necesario inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento, y en cambio, notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el **ESPECTADOR** o el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia, el numeral noveno queda de la siguiente manera:

SEXTO: Notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el **ESPECTADOR** o el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b25121fa67861bccb942d3aa118f7b214916456d56f1885adcb525e7da6bbf**

Documento generado en 19/04/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio Mutuo Acuerdo
Pedro Pablo Ñañez Ortega
Rad. 2006-014-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la parte demandante en el que solicita copia auténtica de la sentencia No. 064 del 8 de febrero de 2006. Sírvese Proveer.
Cali, 19 de abril de 2023

Auto No. 844

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420060001400
Demandantes: Pedro Pablo Ñañez Ortega y
María Eugenia Gómez González

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de
Familia de Oralidad

RESUELVE

Ordénese expedir por secretaria y a costa de la parte interesada copia autentica de la sentencia No. 064 del 8 de febrero de 2006 proferida dentro del presente expediente.

Indíquese que para la expedición de las mismas puede asistir a las instalaciones del Despacho, ubicado en el Palacio de Justicia.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125dfb1a8452e6089b2548847c0735c8c99f864b6e6d1c2ab535b2a2f49beee**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio Mutuo Acuerdo
José Fernando Heredia Oviedo y otra
Rad. 2008-318-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la parte demandante en el que solicita copia auténtica de la sentencia No. 250 del 27 de junio de 2008. Sírvase Proveer.
Cali, 19 de abril de 2023

Auto No. 845

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420080031800
Demandantes: José Fernando Heredia Oviedo y
María Fernanda Díaz

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de
Familia de Oralidad

RESUELVE

Ordénese expedir por secretaria y a costa de la parte interesada copia autentica de la sentencia No. 250 del 27 de junio de 2008 proferida dentro del presente expediente.

Indíquese que para la expedición de las mismas puede asistir a las instalaciones del Despacho, ubicado en el Palacio de Justicia.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b02a366ee30b4727c41cc342cd4716a06ca857fdd78ff946636b0882c298a**

Documento generado en 19/04/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que Cavylla Valencia Cuero confirió poder al abogado Sebastián Fraga Calderón.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 753

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION

DTE: CAVYLLA VALENCIA CUERO

CTE: ARNULFO VALENCIA MUÑOZ

76001-31-10-004-2010-00496-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Reconocer al abogado Sebastián Fraga Calderón su condición de apoderado judicial de Cavylla Valencia Cuero en los términos del memorial poder adjunto.

2.- Previo el pago del arancel judicial, autenticúese y entréguese las copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria con el propósito de cumplir lo resuelto en el numeral 2º de dicha providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a426a95330c98d42a9ecc9c3bf8d3c54160bc06f669ff449e55735a32dd0423**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. MARIA DAYFENY OTERO LOPEZ
DDO. HERMES MONTES ARROYAVE
RAD 760013110004-2015-00105-00

SECRETARIA.- A Despacho del Sra. Juez, informándole que la partes presentan escrito y solicita la terminación del proceso por acuerdo de conciliación. Sírvase proveer
Santiago de Cali 19 de abril del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO 841

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y revisando el expediente, donde es procedente acceder a la petición y que la partes lleguen a un acuerdo de terminación del proceso por acuerdo tal como lo dispone el art. 372 en su numeral 6 el juzgado,

DISPONE:

1. – DAR por terminado y aprobar la conciliación presentada del proceso adelantado por la señora **MARIA DAYFENY OTERO LOPEZ** contra **HERMES MONTES ARROYAVE**, por Acuerdo de transacción, tal como lo indica el escrito presentado por las partes en centro de conciliación en el departamento jurídico de la universidad Santiago de Cali.

2.- AGREGAR para que obre y conste y ser tenido en cuenta el escrito de terminación aportado por las partes, en el cual manifiestan las partes que acuerdan una nueva obligación, sin condena en costas y honorarios por haber llegado un acuerdo y que pasara a ser nuevo título ejecutivo.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que el aquí las partes llegaron a un acuerdo, ofíciase dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas.

4.- ORDÉNESE Archivar el presente asunto de manera definitiva una vez se levanten las medidas cautelares previamente decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
G

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce4d63b3c5e005bd5a3aee800d69b6a9e09e696e5ed78c50b3a901dfea59b5**

Documento generado en 19/04/2023 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 756

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO M.A.

DTE: GLORIA IRENE FLOREZ Y-O

76001-31-10-004-2016-00171-00

Revisado el escrito y anexos presentados por Gloria Irene Flórez, se dispone:

Informar a la paeticionaria que para el cobro de los saldos y-o cuotas alimentarias a favor del menor de edad Mauricio Restrepo Flórez y a cargo de Carlos Antonio Restrepo González, deberá iniciar el proceso ejecutivo por alimentos pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18b7d672c245307d13d77644d45720c51a6afd82c9a57521adfee13e9044c2**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la abogada Martha Cecilia Restrepo Ossa solicito copia de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 757

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: CLAUDIA PATRICIA ARCE SANCHEZ

DDO: EDWIN FERNANDO LEDESMA CABAL

76001-31-10-004-2020-00002-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

Previo el pago del arancel judicial pertinente, autentíquese y entréguese las copias auténticas del acta de Septiembre 14 de 2022 contentiva de la parte resolutive de la sentencia 171 de la misma fecha, la cual podrá reclamarse en las instalaciones de este juzgado (abierto al público).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7afd7d17bcb7876ad66bf74ce524906a1835d45c29386acb40e1b3f507613f**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 754

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS

DTE: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

DDO: MAYRA ALEJANDRA GARCIA CORTES

76001-31-10-004-2022-00420-00

Revisado el escrito y anexo presentado por el apoderado judicial de Pedro Libardo García Trejo, de los cuales se infiere el envío de un correo electrónico por medio del cual se informa a la demandada Mayra Alejandra García Cortes sobre la existencia del presente proceso. Acótese que dicha notificación carece de: a) La certificación de recepción por parte de la destinataria y b) La constancia de envío del auto 2646 de Diciembre 14 de 2022 (admisorio de demanda).

Es por ello, que se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso los requerimientos relacionados en el párrafo que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c77766186ada571937834ee4186f75c4aff0944790fc9e2c4458758a20ecb**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 759

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: CAROLINA CASANOVA CASANOVA

DDO: JHON JAIRO PEREA VALOIS

76001-31-10004-2023-00159-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia de la reclamada unión marital y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- No se indica si el demandado tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a la dirección física de Jhon Jairo Perea Valois a la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda declaración de la unión marital propuesta por Carolina Casanova Casanova VS Jhon Jairo Perea Valois.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Yilmar Tafur Ramírez su condición de apoderado judicial de Carolina Casanova Casanova en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca7981d5fd0e2f65a5bcecb9f4eadf0ca408fd6c0041362226509e3333b0e3**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 755

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO M.A.

DTE: FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO Y-O

76001-31-10004-2023-00160-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- El poder conferido por Fredis Augusto Puerta Montero carece de su firma, reconocimiento o autenticación de la misma sobre dicho documento, tal y como lo hizo su cónyuge Minerva Luz Mercado Castilla.

b.- No se aportó el registro civil de matrimonio de los cónyuges Mercado-Puerta expedido por alguna notaria.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por Fredis Augusto Puerta Montero y Minerva Luz Mercado Castillo.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Lester Hernán Rincón su condición de apoderado judicial de Minerva Luz Mercado Castillo en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6259f252d38c176df871c566b25a70411d2b599cff49f35bdd16c1d41f89958**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 760

Santiago de Cali, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION P.P.

DTE: NATALIA MERA GARCIA

DDO: FABIAN VASQUEZ SUAREZ

76001-31-10004-2023-00165-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se indica si el demandado tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

b.- Debe aportarse la dirección física y-o electrónica en la cual recibirá notificaciones el demandado Fabian Vásquez Suarez, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho a la defensa del mencionado. Sumado a ello, se aportará la constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a la dirección mencionada, la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

c.- Debe relacionarse los nombres completos de los abuelos y-o parientes paternos de la menor de edad Griselda Oriana Vásquez Mera, quienes deberán concurrir al proceso personalmente o mediante emplazamiento.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda privación de los derechos de la patria potestad propuesta por Natalia Mera García VS Fabian Vásquez Suarez.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado José Alberto Zambrano Reina su condición de apoderado judicial de Natalia Mera García en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8375f1e29621dc46d7540391aebc95a176c57c3e9801c31caf54a5beea7a26ef**

Documento generado en 19/04/2023 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>